



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2024-02346567- -NEU-SGRAL - RECLAMO - TOMÁS SIEGENTHALER

VISTO:

El expediente electrónico EX-2024-02346567- -NEU-SGRAL mediante el cual el señor **TOMÁS SIEGENTHALER** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 29 de septiembre de 2024 el señor Tomás Siegenthaler, mediante apoderado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra las Resoluciones RESOL-2024-116-E-NEU-MTDL y RESOL-2024-240-E-NEU-MTDL del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por medio de las cuales se ordenó y confirmó la instrucción de sumario administrativo con medida provisional de separación preventiva del cargo con retención de haberes;

Que en su presentación articuló pretensión revocatoria por razones de ilegitimidad, por lo que solicitó la nulidad parcial del acto impugnado con fundamento en que la retención de haberes como medida provisional violenta la protección del salario, el que reviste carácter alimentario. Razón por la cual, peticionó se dicte un nuevo acto administrativo manteniendo la medida provisional de suspensión preventiva pero con goce de haberes;

Que en subsidio, solicitó que, en caso de no hacer lugar a la pretensión, se le abonen retroactivamente y hacia futuro los haberes retenidos, arbitraria e ilegítimamente, con más los intereses moratorios que se devenguen producto de la suspensión;

Que en su relato refirió que la Resolución RESOL-2024-240-E-NEU-MTDL del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral –confirmatoria de la Resolución RESOL-2024-116-E-NEU-MTDL– adolece de vicios en el elemento objeto. En tal sentido señaló que la normativa aplicable prohíbe que el acto administrativo contenga una resolución que este en discordancia con la cuestión de hecho acreditada en el expediente o la situación de hecho reglada por las normas y asimismo prohíbe que el acto administrativo contravenga disposiciones constitucionales, legislativas o sentencias judiciales;

Que en orden a ello, entiende que la referida resolución se apartó de las cuestiones fácticas acreditadas en las actuaciones y de las normas que rigen el procedimiento, violando el principio de razonabilidad y tutela administrativa efectiva;

Que asimismo, sostuvo que se encuentra afectado el elemento competencia, en tanto la impugnación administrativa de fecha 24 de julio de 2024 se dirigía al Poder Ejecutivo y no se trató de un recurso de

revocatoria, por lo que consideró que adolece de vicio grave;

Que posteriormente, adujo afectación de la voluntad, apreciación de la prueba (sana crítica), finalidad y razonabilidad, en tanto la resolución impugnada a su entender no hace mención ni produjo prueba informativa ofrecida con el remedio de impugnación. Ni siquiera se refirió a su admisibilidad y pertinencia;

Que con relación a ello, entiende que el acto administrativo que ahora se impugna no contiene una sanción disciplinaria, atento que goza del principio de inocencia. Manifestó que si bien el Decreto N° 2772/92 faculta a la autoridad administrativa a ordenar medidas cautelares, brinda alternativas en cuanto a la retención o no de los haberes. Cuestión que debe ser valorada con suma prudencia para no generar un perjuicio mayor al agente público que lo que perjudica a la entidad pública;

Que en ese sentido sostuvo que si, como se ha ordenado la medida, se mantiene la cautelar a las resultados del procedimiento sumarial, puede pasar mucho tiempo hasta el esclarecimiento de los hechos investigados y no sólo ciento ochenta (180) días como argumenta la resolución que se impugna;

Que por su parte, afirmó que en este caso según los hechos investigados penalmente es comprensible que se decida la suspensión preventiva del impugnante, pero, en esta etapa inicial de la investigación (tanto penal como sumarial) resulta excesiva y desproporcionada la retención de los haberes puesto que hacen a su sustento y el de su familia;

Que mencionó que la resolución impugnada no tuvo en consideración que cumplió con su deber constitucional de vindicación (artículo 159° de la Constitución Provincial), y que aun en el hipotético caso de que se probase un perjuicio fiscal, la Ley 2141 de Administración Financiera y Control tiene previsto el correspondiente procedimiento de responsabilidad;

Que en otro orden, sostuvo que el dictamen que aconsejó el pase a disponibilidad con retención de haberes, lo hizo citando a los incisos a), b) y g) del artículo 9° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP), pero sin hacer mención de los artículos 50° o 51° del Decreto N° 2772/1992 que contemplan situaciones y consecuencias distintas para la cautelar de la suspensión preventiva. Todo lo cual, a su criterio, constituye una patente vulneración del principio de razonabilidad y de proporcionalidad, y apartamiento a las reglas de la sana crítica;

Que señaló que tanto en la declaración indagatoria como en otros testimonios, surge que nunca tuvo acceso a las tarjetas de débito de los planes sociales, ni tuvo contacto con los beneficiarios, contrariamente a lo que afirma la Resolución RESOL-2024-116-E-NEU-MTDL del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y la Resolución ahora impugnada;

Que por su parte, consideró viciado el acto administrativo por cuanto dispuso una medida cautelar gravosa sin que haya podido hacer su descargo, exponer sus razones y ofrecer los medios de prueba, y que ello afecta a la tutela administrativa efectiva, exigida como forma previa a la emisión de la voluntad administrativa (artículo 50° inciso b) de la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo);

Que a su vez, sostuvo que el acto impugnado adolece de vicios en su elemento motivación, por cuanto al tratarse de una decisión discrecional se incrementa el deber de fundar debidamente la decisión administrativa. Bajo su criterio, la fundamentación del acto administrativo impugnado es dogmático y aparente. No produjo la prueba ofrecida ni ponderó razonablemente las cuestiones fácticas ni se atuvo a la finalidad de las normas constitucionales, convencionales, legales y reglamentarias en juego;

Que por todo lo expuesto, peticionó la nulidad e inconstitucionalidad del artículo 1° de la Resolución RESOL-2024-240-E-NEU-MTDL del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; y que en consecuencia se revoque el mencionado acto y se dicte uno nuevo manteniendo la instrucción del sumario administrativo, pero con goce de haberes. Realizó ofrecimiento probatorio;

Que de los antecedentes surge Resolución N° 866/23 del 16 de noviembre de 2023 mediante la que el ex

Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo resolvió instruir sumario administrativo a varios agentes, entre otros al reclamante, por presunta transgresión al artículo 9°, incisos a), b) y g) del EPCAPP, por integrar presuntamente una asociación ilícita destinada a quedarse con fondos públicos que, en su destino original, debían atender situaciones de vulnerabilidad producto de la desocupación, durante el periodo comprendido entre los años 2020 y 2022 inclusive;

Que por Informe Técnico del 24 de abril de 2024 desde el área de la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos Centralizado, luego de un extenso análisis del acto administrativo referido, se concluyó que “...se deberá proceder a dejar sin efecto la Resolución N° 866/23 y proceder a emitir una nueva Resolución Ministerial...”;

Que previo Dictamen DICT-2024-00839284-NEU-LYT#MTDL de la Dirección Provincial Secretaría Legal y Técnica, mediante Resolución RESOL-2024-116-E-NEU-MTDL del 26 de abril de 2024, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral dejó sin efecto la Resolución N° 866/23 del ex Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, y ordenó instruir sumario administrativo al señor Siegenthaler, entre otros, por integrar presuntamente una asociación ilícita durante el período comprendido entre los años 2020 y 2022 inclusive. A su vez, se ordenó la suspensión preventiva con retención de haberes a las resultas del sumario administrativo, en los términos de los artículos 50° y 51° del Reglamento de Sumarios Administrativos para el personal de la Administración Pública Provincial (en adelante RSA) aprobado por Decreto N° 2772/92. Ello fue notificado el 30 de abril de 2024;

Que el 23 de julio de 2024 el presentante interpuso impugnación administrativa contra dicho acto administrativo; el que fue rechazado, previo Dictamen DICT-2024-01762723-NEU-LYT#MTDL de la Dirección Provincial Secretaría Legal y Técnica, por Resolución RESOL-2024-240-E-NEU-MTDL del 06 de agosto de 2024 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; siendo ello fue notificado el 07 de agosto de 2024;

Que por Resolución Interlocutoria del 24 de septiembre de 2024 la Oficina Procesal Administrativa N° 1 de la ciudad de Neuquén Capital desestimó la medida cautelar del señor Siegenthaler contra la Resolución RESOL-2024-116-E-NEU-MTDL del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral;

Que el 29 de septiembre de 2024 el señor Siegenthaler interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra las Resoluciones RESOL-2024-116-E-NEU-MTDL y RESOL-2024-240-E-NEU-MTDL del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si las Resoluciones RESOL-2024-116-E-NEU-MTDL y RESOL-2024-240-E-NEU-MTDL del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral resultan ajustadas a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional; la Constitución Provincial; la Ley 3077 que aprobó el Título III del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal de la ex Subsecretarías de Desarrollo Social y Subsecretaría de Familia (en adelante CCT), homologado por Resolución 04/17 de la Subsecretaría de Trabajo; la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo; la Ley 2141 de Administración Financiera y Control; el Decreto N° 2772/92; el Decreto DECTO-2021-599-E-NEU-GPN; y demás normativa aplicable al caso;

Que asimismo, el EPCAPP resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 6°, Capítulo II, Título I del mismo;

Que en primer término, corresponde aclarar que mediante Decreto DECTO-2021-599-E-NEU-GPN se realizó el Encasillamiento Definitivo a partir del 14 de julio de 2017, de acuerdo a lo resuelto en Actas de la CIAP, del personal de las ex Subsecretarías de Desarrollo Social y Subsecretaría de Familia, encontrándose allí detallado el presentante, por lo que resulta de aplicación el CCT - Ley 3077;

Que dicho ello, corresponde señalar que la sustanciación de un sumario administrativo disciplinario puede dar lugar a dos clases de medidas preventivas: traslado o suspensión;

Que la finalidad de estas medidas obedece a la necesidad de esclarecer debidamente el hecho investigado sin riesgos de dispersión de prueba o entorpecimiento de la investigación, cuya valoración queda a resguardo del criterio de oportunidad y conveniencia de la autoridad administrativa en función de la gravedad de los hechos objeto de investigación;

Que en dicha línea, como regla general, el RSA prescribe en su artículo 45° que: *“Cuando la permanencia en funciones fuera inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado, la autoridad administrativa competente podrá disponer el traslado del agente sumariado...”*; en tanto que el artículo 46° prevé: *“Cuando no fuera posible el traslado del agente o la gravedad del hecho lo hiciera aconsejable, el sumariado podrá ser suspendido preventivamente...”*;

Que de este modo, en palabras de la Procuración del Tesoro de la Nación: *“La medida precautoria en cuestión no aparece así como ilegítima o arbitraria sino como el ejercicio razonable de una facultad conferida a la apreciación discrecional del órgano de aplicación...”* (REPETTO, Alfredo. “Procedimiento Administrativo Disciplinario”. 3ª Edición ampliada y actualizada. Editorial Cathedra Jurídica. ISBN 978-987-3886-68-3, p. 582 – aludiendo a la PTN, Dictamen 95:312-);

Que ello, por cuanto se trata de una potestad reglada con margen de apreciación discrecional por parte del órgano competente en cuanto a la oportunidad de su aplicación. Por lo que debe estar debidamente motivada en las razones que la justifican a fin de superar el test de razonabilidad y proporcionalidad exigibles por mandato constitucional, y en resguardo de las garantías constitucionales involucradas que asisten al encartado;

Que entonces, bajo el cuadro descripto surge del análisis de la Resolución RESOL-2024-116-E-NEU-MTDL del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que el señor Siegenthaler se encuentra imputado en una causa penal por integrar presuntamente una asociación ilícita destinada a quedarse con fondos públicos que, en su destino original, debían atender situaciones de vulnerabilidad producto de la desocupación (considerando segundo);

Que en la formulación de cargos, la Fiscalía describió las características del hecho encuadrando las actividades desplegadas por cada uno de los imputados, discriminando entre niveles: jefes, colaboradores, reclutadores, extractores, cobradores y beneficiarios (considerando séptimo);

Que con relación al agente Siegenthaler, la calificación legal fue la de asociación ilícita en carácter de jefes en concurso real con fraude a la Administración Pública y defraudación especial por el uso no autorizado de tarjeta de débito, en nueve mil trescientas tres (9303) operaciones –hechos en concurso real–, en calidad de coautor (considerando noveno). Así, se estimó un perjuicio fiscal en la suma de pesos ciento cincuenta y tres millones trescientos setenta y siete mil novecientos (\$153.377.900);

Que los hechos imputados se riñen con los deberes de conducta exigibles a los agentes públicos en los términos del artículo 9° del EPCAPP y de los artículos 81°, 102° y 110° de la Ley 2141 de Administración Financiera y Control;

Que finalmente, de acuerdo con la gravedad de los hechos imputados con relación a la buena fe, lealtad y probidad exigibles a cualquier agente o funcionario público, se concluyó razonablemente que la naturaleza de los eventos torna incompatible el desempeño de funciones de dichos agentes dentro de la Administración Pública, máxime teniendo en cuenta los cargos que oportunamente desempeñaron pudiendo, por ello, tener acceso y/o influencia sobre información contenida en los organismos (considerando vigésimo séptimo);

Que en orden a ello, si bien la instrucción del sumario administrativo se ordenó a través de la Resolución N° 866/23 del ex Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, atento que la misma incluyó a personas que

habían cesado en sus funciones como agentes del Estado; así como incorporó dentro de su ámbito subjetivo de aplicación a agentes dependientes de otros organismos –conforme Informe Técnico elaborado desde el área de la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos Centralizado- se consideró ordenar el procedimiento a través de un nuevo acto administrativo, esto es la Resolución RESOL-2024-116-E-NEU-MTDL;

Que en base a ello y a la luz de lo prescripto en los artículos 46° y 50° del RSA, resulta razonable y debidamente motivada la medida preventiva adoptada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. En este sentido, la gravedad de los hechos descriptos en la Resolución impugnada torna per se desaconsejable la permanencia del agente dentro de la función pública;

Que en este sentido la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que las medidas preventivas o precautorias que se adopten en un sumario administrativo “...dependen de una evaluación legítima por parte del órgano de aplicación, que se deriva de su poder disciplinario, para apreciar la oportunidad o conveniencia de disponerlas y que, además, están legalmente limitadas en el tiempo” (PTN; Dictamen 260:072);

Que en punto a la mayor razonabilidad de la medida preventiva adoptada por la Administración cuando el agente es imputado de delito en proceso penal, la Procuración del Tesoro de la Nación sostuvo: “*Es obvio que la Administración debe precaverse de males mayores en los casos en que el mismo hecho acarree sanción disciplinaria y penal. Precisamente, tal es la finalidad de las medidas cautelares (v. Dictamen 169:166)...*” (PTN; Dictamen 238:481);

Que por su parte, la Corte federal tiene dicho que: “*Corresponde distinguir entre la ‘suspensión’ aplicada como consecuencia de la tramitación del sumario administrativo y la ‘suspensión provisional’, que no constituye una sanción sino que es una medida preventiva tendiente a evitar las consecuencias del mantenimiento en funciones del que está sometido a proceso*” (CSJN; Fallos 311:307);

Que en este orden, las medidas preventivas previstas en el RSA se caracterizan por guardar estrecha vinculación con la gravedad del hecho a investigar, así como por la existencia de un riesgo procesal –el que debe lucir debidamente fundado en la norma que lo ordena–, y en su carácter provisional o limitado en el tiempo;

Que a este respecto, el señor Siegenthaler se agravió de que el acto administrativo haya dispuesto la duración de la suspensión preventiva a resultas del proceso sumarial –es decir: “...a la conclusión del sumario...” –, lo que podría tener una duración superior a los ciento ochenta (180) días, ocasionando un grave detrimento patrimonial para él y su familia;

Que aquí debe destacarse que si bien la Resolución RESOL-2024-116-E-NEU-MTDL del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en su artículo 3° suspendió preventivamente al agente Siegenthaler “...a las resultas del sumario administrativo en el artículo precedente...”, el impugnante omitió la última parte del precepto que categóricamente concluye: “...en los términos que prescribe el Decreto N° 2772/92 en su artículo 50° y 51°.”;

Que así el presentante, en tanto empleado público de planta permanente de la ex Subsecretaría de Desarrollo Social, se encuentra comprendido dentro del régimen disciplinario aplicable al sector público provincial establecido en el RSA, en cuyo artículo 2° regula el ámbito de aplicación y prescribe: “*Las normas de este reglamento regirán en el ámbito de los ministerios y entes descentralizados integrantes del Poder Ejecutivo Provincial, no así del personal policial y aquellos organismos que por sus funciones se encuadren en distintos regímenes disciplinarios, caso en el que aplicarán en forma supletoria.*” ;

Que en orden a ello, la situación del agente Siegenthaler encuadra en los términos del artículo 50° del RSA, es decir, cuando el hecho aparentemente constitutivo de ilícito disciplinario constituye además objeto de investigación en proceso penal (prejudicialidad);

Que en esta hipótesis, la suspensión preventiva podrá disponerse hasta tanto recaiga pronunciamiento en la causa penal, con sujeción al plazo previsto en el artículo 113° del RSA. Así, en virtud del reenvío interno efectuado por la norma, el mencionado artículo prescribe en su parte final que el lapso no podrá exceder los ciento ochenta (180) días hábiles;

Que el límite de la suspensión preventiva –como medida provisional– para el caso del agente Siegenthaler no quedará supeditada a resultados del sumario administrativo tal como se lee del precepto, ni como lo desliza el impugnante en su pieza reclamatoria, sino que debe interpretárselo de modo sistemático en función de los artículos antes mencionados, es decir: el límite temporal será de ciento ochenta (180) días hábiles reglamentarios;

Que la presente medida se ordena en el marco de una investigación disciplinaria cuyos hechos configuran una imputación penal por presunto aprovechamiento de personas en situación de vulnerabilidad percibiendo dinero público que tenía por destino su asistencia;

Que a su vez, es importante destacar que el acto administrativo impugnado no es definitivo, toda vez que ordena la instrucción del sumario administrativo y no contiene un juicio de responsabilidad disciplinaria. Empero, atento la gravedad de los hechos ventilados, la autoridad administrativa dispuso una medida preventiva limitada en el tiempo;

Que ello torna razonable y proporcionada la decisión administrativa, y en modo alguno conculca el principio de inocencia ni ocasiona un detrimento patrimonial ilegítimo, amén de la naturaleza alimentaria invocada por el impugnante; máxime cuando el artículo 51° inciso a) del RSA tiene previsto el reintegro de las sumas retenidas en caso de absolución o sobreseimiento;

Que asimismo, corresponde mencionar que si bien los hechos investigados se habrían sucedido alrededor de dos (2) años antes del inicio del sumario, el primer acto administrativo que ordenó la instrucción – Resolución N° 866/23– se dispuso como consecuencia de la audiencia de formulación de cargos ocurrida los días 28 y 29 de septiembre de 2023;

Que luego, atento que en el Informe Técnico elaborado por la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos Centralizado, dependiente de la Subsecretaría de Hacienda, se advirtieron errores en el acto antes mencionado, es que finalmente se emitió la Resolución RESOL-2024-116-E-NEU-MTDL que puso en orden al proceso sumarial;

Que en rigor, enterada la autoridad administrativa de la imputación formal efectuada sobre el agente –es decir, un estadio procesal más gravoso que la mera denuncia–, se dispuso rápidamente la instrucción del sumario, sin embargo no tuvo principio de ejecución en razón del error administrativo referido;

Que conforme lo expuesto, la valoración del riesgo procesal en virtud de la gravedad del hecho investigado torna razonable y proporcionada la medida provisional de la suspensión preventiva;

Que aquí conviene destacar que, de ambos actos administrativos impugnados, los que a criterio del presentante carecen de una debida motivación, surgen manifiesto las razones de gravedad que ameritan la adopción de esta medida dentro del marco legítimo de oportunidad y conveniencia que el reglamento atribuye a los órganos políticos que titularizan la gestión de gobierno;

Que en dicho marco, deben descartarse los agravios relativos a la incorrecta valoración de las circunstancias fácticas, la incorrecta valoración de la prueba (sana crítica), falta de finalidad y desproporcionalidad de la medida, así como la falta de motivación debida, vulneración del principio de inocencia y lo atinente a la forma previa a la emisión de la voluntad administrativa;

Que por su parte, cabe agregar que en esta instancia primigenia el RSA habilita a que el órgano administrativo que ordena la instrucción del sumario pueda adoptar medidas provisionales en razón de la gravedad del hecho imputado. Asimismo, no se exige bilateralizar la pretensa medida como instancia previa

a su adopción para que la misma se torne legítima una vez dispuesta;

Que aún cuando el impugnante invoque garantías constitucionales y convencionales, las mismas no se encuentran cercenadas por la decisión administrativa atento el carácter provisional –es decir limitado en el tiempo– que las mismas revisten, aunado a la gravedad del hecho expuesto en la motivación;

Que luego, el derecho de defensa del sumariado se encuentra debidamente resguardado no solo por la amplitud impugnatoria que reconoce la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, sino además por encontrarse en trámite el sumario administrativo que tiene por propósito dilucidar la ocurrencia de irregularidades administrativas, con la debida amplitud probatoria que le asiste al encartado;

Que de esta manera, pretender enervar la atribución del órgano administrativo de adoptar medidas provisionales so pretexto de cercenar garantías constitucionales y convencionales, omitiendo considerar el amplio margen defensivo que nuestro ordenamiento administrativo local reconoce al ciudadano, resulta como planteo cuanto menos excesivo y dogmático;

Que a su turno, el impugnante se agravió de que la autoridad administrativa no haya considerado que cumplió con su deber constitucional de vindicación, así como el sistema de responsabilidad contenido en la Ley 2141 de Administración Financiera y Control;

Que al respecto debe señalarse que tal como lo sostiene el reclamante, la vindicación se trata de un deber que la Constitución Provincial impone a los agentes a quienes se les imputa un delito cometido en el desempeño de sus funciones, “...*bajo pena de destitución...*”. De modo que lejos de tratarse de un acto espontáneo o de aparente buena fe, en rigor, contiene un interés egoísta de preservación del cargo o del empleo público;

Que asimismo, excusarse bajo el sistema de responsabilidad contenido en la Ley 2141 de Administración Financiera y Control es pretender desvirtuar y confundir las distintas orbitas de responsabilidad en las que pueden encontrarse inmersos los agentes y funcionarios públicos, v.gr: responsabilidad civil, penal, política, disciplinaria y patrimonial. Siendo de esta última naturaleza la contenida en la Ley 2141, y que en nada obsta la responsabilidad disciplinaria que pudiera corresponderle al agente Siegenthaler, por tratarse de responsabilidades independientes, la que deberá determinarse en el marco de un sumario administrativo, en este caso iniciado por las resoluciones impugnadas por el mencionado agente;

Que en cuanto al agravio relativo al dictamen legal previo a la emisión de la Resolución RESOL-2024-116-E-NEU-MTDL del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, sostuvo que se aconsejó el pase a disponibilidad con retención de haberes con sustento en los incisos a), b) y g) del artículo 9° del EPCAPP, sin hacer mención de los artículos 50° o 51° del Decreto N° 2772/92 que contemplan situaciones y consecuencias distintas para la cautelar de la suspensión preventiva;

Que frente a ello, conforme surge del mencionado dictamen legal en su apartado “*IV.-DICTADO DE MEDIDAS PREVENTIVAS*”, si bien es cierto que aquel incurre en un error al confundir el artículo 113° del EPCAPP con la remisión interna al artículo 113° del mismo RSA; en rigor de verdad, no irroga perjuicio alguno para el impugnante, atento que el acto administrativo finalmente resuelve en su artículo 3° aplicar la medida de suspensión preventiva “...*en los términos que prescribe el Decreto N° 2772/92 en su artículo 50° y 51°*”;

Que aquí conviene remitir el análisis efectuado con anterioridad sobre el límite temporal de la medida provisional de suspensión preventiva conforme el Decreto N° 2772/92;

Que en dicho contexto, atento la regularidad que se advierte respecto de la Resolución RESOL-2024-116-E-NEU-MTDL, por añadidura deben descartarse las impugnaciones realizadas contra la Resolución RESOL-2024-240-E-NEU-MTDL, ambas del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral;

Que de este modo, el aludido vicio en el objeto no consta atento no se encuentra comprobada una

discordancia con la cuestión de hecho acreditada en el expediente o la situación de hecho reglada por las normas;

Que el impugnante refiere genéricamente y de modo dogmático que el acto administrativo “...*se apartó de las cuestiones fácticas acreditadas en las actuaciones y de las normas que rigen el procedimiento, violando el principio de razonabilidad y tutela administrativa efectiva*”, todo lo cual fue oportunamente descartado por infundado;

Que en orden al vicio de incompetencia con el que se habría dictado la Resolución RESOL-2024-240-E-NEU-MTDL, atento que la impugnación se dirigió ante el Poder Ejecutivo, y no se trató de una suerte de “revocatoria”, debe señalarse que tiene dicho la Corte Federal que: “...*Se estaría en presencia de un acto nulo por incompetencia del órgano en razón del grado y tal vicio traería consigo una nulidad relativa (art. 14, inc. b), de la Ley 19.549), susceptible de saneamiento por la vía de la ratificación...*” (considerando 5°) (CSJN, autos “Duperial S.A.I.C. c/ Estado Nacional (Ministerio de Trabajo de la Nación) s/ nulidad de resolución”. del 25 de octubre de 1979; Fallos 301:953);

Que la Ley 1284 en su artículo 68° inciso c) califica como vicio leve, el acto emitido por el órgano incompetente en razón del grado cuando la avocación o delegación estén permitidas (artículos 9° y 13°), precepto que debe leerse en concordancia con el artículo 65° de conservación del acto administrativo, según el cual: “*En caso de duda acerca de la importancia y calificación del vicio que afecta al acto administrativo debe estarse a la consecuencia más favorable a la validez del mismo o a la menor gravedad del vicio.*”;

Que así atento que la Resolución RESOL-2024-116-E-NEU-MTDL que ordena la instrucción del sumario administrativo, es susceptible de ser encuadrada en el artículo 182° inciso a) de la Ley 1284 por no tratarse de un acto definitivo, entendiéndose por tal a aquel que: “...*resuelve sobre el fondo de la cuestión planteada y el que siendo de mero trámite, impide totalmente la continuación de los procedimientos*” (artículo 189° de la Ley 1284), así como no existiendo una avocación o delegación prohibida y en honor al principio de conservación del acto administrativo antes referido, corresponde también descartar el vicio aludido;

Que en otro orden, debe mencionarse que en gran medida los agravios esbozados en la impugnación objeto del presente ya fueron abordados y desestimados en sede judicial por la Oficina Procesal Administrativa N° 1 de la ciudad de Neuquén Capital, en el marco de una medida cautelar, de modo que el impugnante reedita en la instancia administrativa agravios que ya pasaron satisfactoriamente el tamiz del debido control judicial;

Que finalmente, corresponde considerar que la prueba informativa ofrecida por el impugnante deviene inconducente en esta instancia, atento que la misma es objeto de aportación y verificación en el marco del sumario administrativo en trámite, lo cual excede el ámbito competencial de esta instancia, que se limita a realizar un control de juridicidad de las actuaciones administrativas, cuyo test de legalidad se encuentra debidamente superado;

Que a tenor de lo expuesto, debe descartarse asimismo la petición en subsidio relativo al pago retroactivo y hacia futuro de los haberes retenidos, con más sus accesorios;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Tomás Siegenthaler;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-238-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **TOMÁS SIEGENTHALER** contra las Resoluciones RESOL-2024-116-E-NEU-MTDL y RESOL-2024-240-E-NEU-MTDL del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.